

107

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

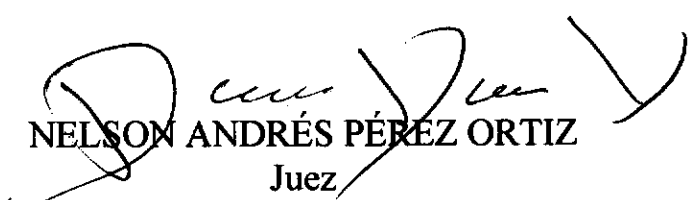
Bogotá D.C., 15 ABR 2021

REF: 1996-07194

Se niega la solicitud de decreto de desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos para el efecto en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que al contar el proceso con sentencia, el plazo de inactividad es de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última actuación y el ejecutado en los dos últimos años ha constituido dos veces apoderado judicial con lo cual activó el asunto.

Por secretaría liquídense las costas del proceso y aprobadas las mismas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>626</u>
fijado hoy <u>16 ABR 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

